

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2023-00735-00**, de **BRAYAN STEVEN RICO RODRÍGUEZ** contra **ALIADOS LABORALES S.A.S.** y **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S.**, informando que se recibió memorial de desistimiento de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 930**

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023

El Dr. **JORGE ANDRÉS BARROS GUTIÉRREZ**, mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2023, remite “*memorial de desistimiento de la demanda*”, firmado y autenticado por el demandante **BRAYAN STEVEN RICO RODRÍGUEZ**, en el cual expresa lo siguiente:

*“1. Sírvase ACEPTAR EL DESISTIMIENTO incondicional que a través del presente escrito se hace del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia adelantado contra ALIADOS LABORALES S.A.S. identificada con el NIT 900.426.164-3 y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT No. 830.010.738-0 y, en consecuencia;*

*2. Se sirva DAR POR TERMINADO EL PROCESO, disponiendo del archivo del mismo previamente las anotaciones que fueren necesarias.*

*3. Se ABSTENGA de condenar en costas a alguna de las partes.”*

El Despacho accederá a la solicitud con fundamento en las siguientes razones:

El artículo 314 del C.G.P. establece: “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El*

*desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”*

Con base en lo anterior, se tiene que en este proceso no se ha dictado sentencia, y el memorial de desistimiento está suscrito por el demandante **BRAYAN STEVEN RICO RODRÍGUEZ**, coadyuvado por su apoderado judicial, el Dr. **JORGE ANDRÉS BARROS GUTIÉRREZ**.

En ese orden, se aceptará el desistimiento, advirtiendo que el presente auto produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

No se condenará en costas, como quiera que no se ha desplegado ninguna actuación procesal que conlleve a valorar la gestión realizada por la parte demandada, conforme el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. y el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo anterior, el Despacho resuelve:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **BRAYAN STEVEN RICO RODRÍGUEZ** contra **ALIADOS LABORALES S.A.S.** y **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S.**, advirtiendo que esta providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

**TERCERO: SIN COSTAS.**

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Diana Fernanda Erasso Fuertes*  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023, al Despacho de la Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2017-00649-00**, de **TERESA PÁEZ ACOSTA** en contra del **SINDICATO NACIONAL DE GREMIO DE OPERACIONES Y TRANSPORTADORES DE HIDROCARBUROS "SINGROTH"**, informando que venció el término del traslado de la liquidación del crédito, sin que la parte demandada se hubiera manifestado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 931**

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., a saber:

***"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.*** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)"*

En el presente asunto, mediante Auto del 14 de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

**“PRIMERO: LIBRAR** orden de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la parte ejecutada el **SINDICATO NACIONAL DE GREMIO DE OPERADORES Y TRANSPORTADORES DE HIDROCARBUROS “SINGROTH”**, para que pague a favor de la ejecutante la Señora **TERESA PÁEZ ACOSTA**, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por concepto de la obligación referida de la RESOLUCIÓN No. 3942 del 28 de septiembre del 2016, expedida por el Secretario General del Ministerio de Trabajo, por valor de dos millones doscientos seis mil doscientos cincuenta y seis pesos (\$2'206.256).
- B. Por el valor de los intereses moratorios, causados desde la ejecutoria de la Resolución No. 3942 del 28 de septiembre del 2016 emitida por el Ministerio de Trabajo, hasta el 17 de noviembre del 2016 fecha en que fue facturado el pago ordenado por la resolución mencionada, estos intereses a la tasa del interés bancario corriente vigente para dicha época.
- C. Por los intereses moratorios que se causen sobre la obligación principal, desde el 17 de noviembre del 2016 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación, o por el valor indexado de la suma principal.”

La anterior providencia fue corregida mediante Auto del 05 de diciembre de 2017 así:

**“PRIMERO: LIBRAR** orden de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la parte el **SINDICATO NACIONAL DE GREMIO DE OPERADORES Y TRANSPORTADORES DE HIDROCARBUROS “SINGROTH”**, para que pague a favor de la ejecutante la Señora **TERESA PÁEZ ACOSTA**, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por concepto de la obligación referida de la RESOLUCIÓN No. 3942 del 28 de septiembre del 2016, expedida por el Secretario General del Ministerio de Trabajo, por valor de dos millones doscientos seis mil doscientos cincuenta y seis pesos (\$2'206.256).
- B. Por el valor de los intereses moratorios, causados desde la ejecutoria de la Resolución No. 3942 del 28 de septiembre del 2016 emitida por el Ministerio de Trabajo, hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago de la obligación.”

En Sentencia del 01 de junio de 2023, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra del **SINDICATO NACIONAL DE GREMIO DE OPERACIONES Y TRANSPORTADORES DE HIDROCARBUROS “SINGROTH”** para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el Auto del 14 de noviembre de 2017, corregido en el Auto del 05 de diciembre de 2017, aclarando que, los intereses moratorios allí ordenados corresponden a los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del Código Civil, esto es, a la tasa del 6% anual.

En la misma providencia se conminó a la parte interesada para que aportara la liquidación del crédito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P. y se condenó en costas a la parte demandada.

Por solicitud de la parte demandante, se complementó el numeral segundo de la Sentencia, agregando que, los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil se generan a partir del

29 de septiembre de 2016, se aplican sobre el capital de la deuda (\$2.206.256), y corren hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

En memorial del 09 de junio de 2023, la demandante aportó la liquidación del crédito por la suma total de **\$3.092.989,58** la cual se compone de dos subtotales que corresponden a: capital (**\$2.206.256**) e intereses legales liquidados desde el 29 de septiembre de 2016 y hasta el 09 de junio de 2023 (**\$886.733,58**).

De la anterior liquidación se corrió traslado a la parte demandada el 05 de julio de 2023, conforme el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibidem, a través de fijación en lista publicada en el micrositio web, por lo que el término de 3 días para presentar objeciones transcurrió los días 06, 07 y 10 de julio de 2023; no obstante, la demandada guardó silencio.

En ese orden, sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la demandante, no obstante, al efectuar los cálculos matemáticos correspondientes, conforme se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución, se tiene que el valor de la liquidación del crédito, a la fecha de esta providencia, asciende a un total de **\$3.154.211** tal y como se observa en la siguiente liquidación:

2017-00649						
LIQUIDACIÓN INTERESES						
DESDE	29/09/2016					
HASTA	20/10/2023					
CAPITAL	\$ 2.206.256					
<b>INTERESES LEGALES</b>						
PERIODO			SON EN DIAS	TASA DE INTERESES ANUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	TOTAL INTERES CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
29/09/2016	al	31/12/2016	94	6,00%	0,5%	\$ 34.565
1/01/2017	al	31/12/2017	365	6,00%	0,5%	\$ 134.214
1/01/2018	al	31/12/2018	365	6,00%	0,5%	\$ 134.214
1/01/2019	al	31/12/2019	365	6,00%	0,5%	\$ 134.214
1/01/2020	al	31/12/2020	366	6,00%	0,5%	\$ 134.582
1/01/2021	al	31/12/2021	365	6,00%	0,5%	\$ 134.214
1/01/2022	al	31/12/2022	365	6,00%	0,5%	\$ 134.214
1/01/2023	al	20/10/2023	293	6,00%	0,5%	\$ 107.739
<b>TOTAL DÍAS</b>			<b>2578</b>		<b>TOTAL INTERESES</b>	<b>\$ 947.955</b>
						CAPITAL
						\$ 2.206.256
						INTERESES
						\$ 947.955
<b>GRAN TOTAL</b>						<b>\$ 3.154.211</b>

Así las cosas, siguiendo lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y se aprobará la efectuada por el Juzgado, en la suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$3.154.211)**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

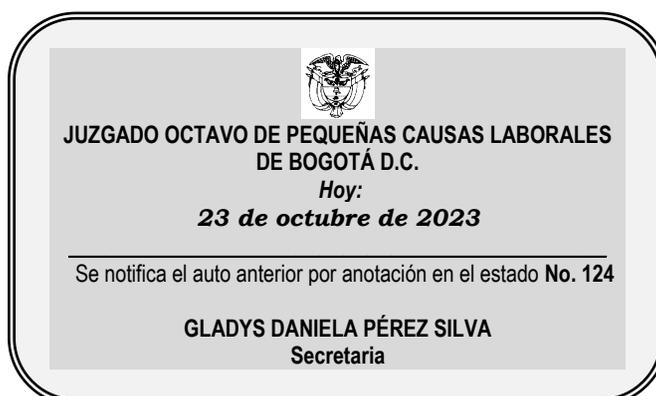
**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para en su lugar **APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado, a la fecha de esta providencia, en la suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$3.154.211)**.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1> El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2018-00267-00**, de **BRANDON ANDRÉS TORRES GONZÁLEZ** en contra de **HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, informando que la Superintendencia de Sociedades atendió el requerimiento efectuado en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 928**

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023

Visto el informe que antecede, y luego de revisadas las diligencias, se observa que el auto que libra mandamiento de pago fue notificado personalmente al curador ad-litem de la demandada, Dr. **BRAYAN ANDRES ROMERO MENDIETA**, el 05 de noviembre de 2020; y el 09 de noviembre de 2020, dentro del término previsto en el artículo 63 del C.P.T., interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Fundamenta su recurso señalando que, la demandada **HEALTHFOOD S.A.** se encuentra en proceso de *liquidación judicial* ante la Superintendencia de Sociedades, conforme a la Ley 1116 de 2006, por lo que el Despacho carece de competencia y el cobro debe someterse al proceso concursal.

Al revisar el expediente, encuentra al Despacho que no obra el aviso de la apertura del proceso de liquidación, como tampoco el oficio previsto en los numerales 4 y 8 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006. Sin embargo, al revisar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **HEALTHFOOD S.A.**, se evidencia que fue declarada disuelta y en estado de liquidación, pero no se precisa si se trata de una liquidación voluntaria o judicial.

Por lo anterior, mediante Auto de Sustanciación No. 353 del 23 de marzo de 2021, se dispuso oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que informara: (i) Las actuaciones

surtidas en el proceso de liquidación de la sociedad **HEALTHFOOD S.A.**; (ii) Si la liquidación es voluntaria o judicial y (iii) El estado actual del proceso de liquidación.

El 11 de mayo de 2021, la Superintendencia de Sociedades allegó el Oficio No. 2021-01-306403 del 10 de mayo de 2021, donde atendió el requerimiento en los siguientes términos:

*“Sobre el particular, nos permitimos indicar que una vez verificado nuestro Sistema de Información Documental SID, se observa que, mediante Auto identificado con radicado 2020-01-136712 del 17 de abril de 2020, el cual se adjunta para su conocimiento, fue rechazada la solicitud de admisión al proceso de liquidación judicial de la sociedad Healthfood S.A; en consecuencia, **dicha sociedad en este momento no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia alguno ante esta Superintendencia.**”*

*Por otra parte, en cuanto a la liquidación voluntaria nos permitimos informar que este tipo de liquidaciones pueden ser llevadas ante notarias y Cámara de comercio, **posiblemente esta sociedad se encuentra inmersa en una liquidación voluntaria y de manera directa realizada por los asociados de la compañía, proceso éste regulado por las normas del Código de Comercio, artículos 225 al 259, para una mayor información le recomendamos validar directamente con el representante legal de la sociedad.**” (Negritas fuera del texto)*

En concordancia con lo anterior, en el certificado de existencia y representación legal de **HEALTHFOOD S.A.**, se avizora la siguiente observación en el acápite de “Disolución”:

*“Que por Acta No. 32 de la Asamblea de Accionistas, del 27 de febrero de 2020, inscrita el 5 de Marzo de 2020 bajo el número 02560753 del libro IX, la sociedad de la referencia fue declarada disuelta y en estado de liquidación.” (Subrayas fuera del texto)*

Al respecto, se tiene que, el artículo 218 del Código de Comercio, establece como causales de disolución de la sociedad comercial, las siguientes:

**“ARTÍCULO 218.** <CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. La sociedad comercial se disolverá:

- 1) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;
- 2) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;
- 3) Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;
- 4) Por la declaración de quiebra de la sociedad;
- 5) Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;
- 6) Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;
- 7) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y
- 8) Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.”

A su turno, los artículos 34 y 36 de la Ley 1258 de 2008 “*Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada*”, establecen:

**“ARTÍCULO 34. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.** *La sociedad por acciones simplificada se disolverá:*

*1o. Por vencimiento del término previsto en los estatutos, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el Registro mercantil antes de su expiración.*

*2o. Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social.*

*3o. Por la iniciación del trámite de liquidación judicial.*

*4o. Por las causales previstas en los estatutos.*

*5o. Por voluntad de los accionistas adoptada en la asamblea o por decisión del accionista único.*

*6o. Por orden de autoridad competente, (...)”*

**ARTÍCULO 36. LIQUIDACIÓN.** *La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada. Actuará como liquidador, el representante legal o la persona que designe la asamblea de accionistas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo informado por la Superintendencia de Sociedades, y los artículos 218 y siguientes del Código de Comercio y 34 a 36 de la Ley 1258 de 2008, es dable concluir que la liquidación en la que se encuentra la sociedad **HEALTHFOOD S.A.** no es la judicial de que trata la Ley 1116 de 2006, sino la voluntaria producto de la decisión directa de los accionistas, circunstancia que no le hace perder competencia a este Juzgado para seguir conociendo del asunto.

En ese orden, el mandamiento de pago goza de plena validez al emanar del Juez competente, motivo por el cual, no hay lugar a reponer la providencia.

De otro lado, en memorial del 13 de julio de 2021, el apoderado judicial de la parte actora solicita relevar al curador ad litem de la demandada y notificarla por conducta concluyente, pues manifiesta que, en un proceso ordinario laboral adelantado ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, la sociedad demandada, a través de apoderado, radicó un memorial el 04 de junio de 2021, en el que se demuestra inequívocamente el conocimiento del mandamiento de pago proferido por este Juzgado.

Al respecto, el artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una*

*audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

En concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia C-097 de 2018, frente al contenido y alcance de los dos incisos del artículo 301 del C.G.P., se pronunció de la siguiente manera:

*“El primer inciso se refiere a los efectos de la notificación frente a una providencia, mientras el segundo habla de los efectos en relación con todas las providencias dictadas hasta el momento de reconocimiento de la personería jurídica y la notificación de este acto. El trato distinto se ubica entonces en escenarios distintos, y el accionante no presenta argumento alguno para sostener que la notificación de una providencia debía ser idéntica a la de todas las providencias, en el escenario estudiado.*

*Pero, además, la demanda pasa por alto que el primero de los incisos mencionados establece una regla general en materia de conducta concluyente: toda persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos que aquella que ha sido notificada personalmente, cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de una decisión. Actos que el Legislador concreta en la manifestación sobre el conocimiento de la providencia o en su mención, en determinados momentos o escenarios procesales. Esta disposición no distingue entre quienes acuden con apoderado y quienes lo hacen directamente, de modo que no existe una razón para asumir la posición propuesta por el actor. (El actor distingue donde no lo hace el Legislador).*

*En cambio, el segundo inciso (en lo relevante para la discusión planteada por el accionante) es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso). (...)*

*En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal. (...)” (Subrayas y negrilla fuera del texto)*

De conformidad con lo anterior, no es dable acceder a la solicitud del apoderado de la parte actora, pues si bien se aportó copia del memorial presentado por el Dr. Camilo Díaz Acuña, como apoderado de **HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN** dentro del proceso ordinario laboral 2018-00262 adelantando por **BRANDON TORRES GONZÁLEZ** ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en el que hace mención al mandamiento de pago librado por este Juzgado en el proceso 2018-00267, lo cierto es que dicha manifestación no se desplegó dentro de este proceso.

Por lo anterior, no se cumple el presupuesto de *comparecencia* descrito por la Corte Constitucional y que resulta necesario para aplicar la consecuencia jurídica de vincular a la demandada con los mismos efectos de la notificación personal, pues ésta no *acudió directamente o a través de apoderado a este proceso ejecutivo*, adelantando alguno de los actos procesales descritos en el artículo 301 del C.G.P., esto es, manifestación sobre el conocimiento del mandamiento de pago o su mención, o el otorgamiento de poder.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de relevo del curador ad litem de la demandada. En su lugar, la parte actora deberá estarse a lo resuelto en el Auto de Sustanciación No. 291 del 31 de agosto de 2020, por medio del cual se designó como curador ad litem de **HEALTHFOOD S.A.** al Dr. **BRAYAN ANDRÉS ROMERO MENDIETA**, y se ordenó su emplazamiento, el cual ya se surtió en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto del 30 de mayo de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

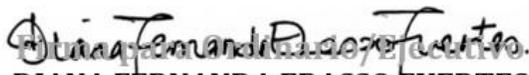
**TERCERO: ESTARSE A LO RESUELTO** en el Auto de Sustanciación No. 291 del 31 de agosto de 2020.

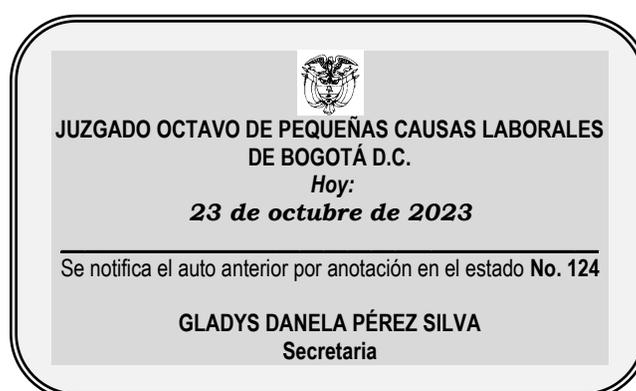
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00307-00**, de **FUNDAPENSIÓN** contra **MARCO EMILIO MÉNDEZ**, informando que la parte demandada presentó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago el 05 de octubre de 2023. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO INTERLOCUTORIO 929**

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023

Visto el informe que antecede, observa el Despacho que el Auto que libra mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado **MARCO EMILIO MÉNDEZ** el 28 de septiembre de 2023, y el 05 de octubre de 2023, estando dentro del término contemplado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., presentó excepciones de mérito, proponiendo las denominadas: *pago, compensación y genérica*.

Sin embargo, frente a esta última es necesario recalcar lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. frente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo:

*“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”* (Subrayas y negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, la excepción *genérica* no es procedente como quiera que, siguiendo la literalidad de la norma, es obligatorio indicar los hechos en los cuales se fundamenta; no obstante, el demandado se limitó a solicitar que se declaren *“probados las excepciones que resulten probadas dentro del presente proceso”*. Es decir, no indicó los presupuestos en que se sustenta la excepción propuesta en contra del mandamiento de pago, por lo que la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Sobre el particular, se trae a colación la Sentencia del 29 de mayo de 1998, del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia de la Magistrada Nohora Elisa del Río Mantilla, quien frente a la excepción genérica en el proceso ejecutivo dijo lo siguiente:

*“Excepción. La genérica no es de recibo en el proceso ejecutivo... En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1º del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos”<sup>1</sup>.*

En igual sentido, cabe resaltar lo indicado por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali en Auto Interlocutorio No. 732 del 26 de marzo de 2021 frente a un caso similar, a saber:

*“Representada la sociedad ejecutada a través de Curador ad-litem, quien contestó la acción ejecutiva y formuló la excepción denominada “INNOMINADA O GENÉRICA” advierte el Despacho que dentro de las mismas no fueron expresados los hechos en que se funda la excepción propuesta conforme lo exige el artículo 442 del C.G.P. razón suficiente para no darle trámite a la excepción propuesta por el curador Ad Litem de la demandada.”*

Al realizar una interpretación sistemática del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., es dable concluir que, la formulación de excepciones improcedentes da lugar a su *rechazo* mediante auto, y no a convocar a audiencia, pues han de tenerse como no presentadas. Por lo tanto, no habrá lugar a efectuar el traslado ni a citar a la audiencia que prevén los numerales 1º y 2º del artículo 443 del C.G.P., respecto de la excepción *genérica*.

Por el contrario, y por haberse propuesto oportunamente, se correrá traslado de las excepciones de mérito que sí son procedentes: **pago y compensación**, para que la parte demandante proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

Finalmente, observa el Despacho la apoderada judicial de la demandante, Dra. **ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL**, en memorial del 04 de octubre de 2023, aportó de nuevo renuncia al poder; no obstante, al revisar los documentos anexos se advierte que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*. En efecto, si bien la memorialista indica que el 28 de septiembre de 2023 comunicó la renuncia a **FUNDAPENSIÓN** al correo electrónico: [fundapension@hotmail.com](mailto:fundapension@hotmail.com) no aportó constancia.

---

<sup>1</sup> Citada por los Juzgados Cuarto Civil Municipal de Pasto, Tercero Civil Municipal de Tunja, Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Doce Civil Municipal de Cartagena, en Autos del 01 de septiembre de 2017, del 16 de diciembre de 2019, del 11 de junio de 2020 y del 18 de mayo de 2021, respectivamente.

Ahora bien, en memorial del 17 de octubre de 2023, el Dr. **ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** solicita le sea reconocida personería para actuar como apoderado judicial de la demandante, en virtud del poder que le fue conferido, el cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Sobre la terminación del poder, el artículo 76 ibidem prevé lo siguiente: *“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.*

Conforme a lo anterior, se tendrá por revocado el poder otorgado a la Dra. **ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL** y se reconocerá personería adjetiva al Dr. **ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** por improcedente la excepción de mérito *genérica* propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la parte demandante, de las excepciones de mérito de *pago y compensación*, propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

**TERCERO: TÉNGASE POR REVOCADO** el poder de la Dra. **ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL**.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. **ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** identificado con la C.C. 1.019.025.593 y portador de la T.P. 228.726 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se deja a disposición de las partes en la Secretaría del Juzgado por el término del traslado y puede solicitarse en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:**

***23 de octubre de 2023***

---

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 124**

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**